

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

[MATRIZ]

CIRCULAR N° 800

SANTIAGO, octubre 8 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 1982, DE ACUERDO AL ARTICULO 5° DE LA LEY N°18.134-17-JUN-1982-M. DE HACIENDA-D.O.31.294.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley N°18.073, reemplazado por el artículo 5° de la Ley N°18.134, a contar del 1° de octubre de 1982, corresponde otorgar un reajuste a todas las pensiones de un 14,56%, equivalente al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 31 de mayo de 1981 y el 30 de septiembre de 1982.

A.- MONTOS VIGENTES A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 1982 DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26° DE LA LEY N°15.386
 - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones...\$ 4.219,38
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 2.531,63
 - c) De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido.....\$ 2.109,69
 - d) De orfandad y otros sobrevivientes.....\$ 632,91
2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24° DE LA LEY N°15.386
 - a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos...\$ 1.518,98
 - b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos...\$ 1.265,81
3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27° DE LA LEY N°15.386
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 2.109,69
 - b) De viudez sin hijos.....\$ 1.265,82
 - c) De viudez con hijos.....\$ 1.054,85
 - d) De orfandad.....\$ 316,46
4. PENSIONES MINIMAS ESPECIALES DEL ART.30° DEL D.L.N°446/1974
Monto único.....\$ 2.109,69

- 5. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.245° DE LA LEY N°16.464
Monto único.....\$ 2.147,47
- 6. PENSIONES ASISTENCIALES, SIN INCREMENTOS, DEL D.L. N°869/1975
Monto único.....\$ 2.147,47
- 7. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39° DE LA LEY N°10.662
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 1.406,46
 - b) De viudez.....\$ 703,23
 - c) De orfandad.....\$ 210,97

B.- MONTOS VIGENTES, A PARTIR DEL 1° DE OCTUBRE DE 1982, DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES PARA PERSONAS CON 70 O MAS AÑOS DE EDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL D.L.N°3.360, DE 1980.

- 1. PENSIONES MINIMAS DEL ART.26° DE LA LEY N°15.386
 - a) De vejez, invalidez, años de servicio, retiro y otras jubilaciones..
.....\$ 4.446,10
 - b) De viudez, sin hijos.....\$ 3.272,33
 - c) De viudez, con hijos.....\$ 2.850,71
- 2. PENSIONES MINIMAS DEL ART.24° DE LA LEY N°15.386
 - a) Madre de los hijos naturales del causante, sin hijos...\$ 2.259,99
 - b) Madre de los hijos naturales del causante, con hijos...\$ 2.006,84
- 3. PENSIONES ASISTENCIALES DEL ART.27° DE LA LEY N°15.386
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 4.446,10
- 4. PENSIONES ESPECIALES DEL ART.39° DE LA LEY N°10.662
 - a) De vejez e invalidez.....\$ 4.446,10
 - b) De viudez.....\$ 1.444,25

El incremento dispuesto en el inciso primero del artículo 2° del D.L.N°3.360, de 1980, para los beneficiarios de pensiones de viudez que tengan 70 años o más de edad y cuyas pensiones mensuales sean de monto inferior o igual a \$2.531,31, queda fijado en \$741,02, y el monto de las pensiones a que se refiere dicha norma, superiores a \$2.531,31 e inferiores a \$3.272,33, se aumentan a esta última cantidad.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria Elena Gaete Meyerholz
MARIA ELENA GAETE MEYERHOLZ
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE